



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3754-SPA-2304

No. Folio: PAOT-05-300/200-1061-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3754-SPA-2304, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2019 se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) Restaurante [denominado comercialmente “Lapso Palmas”, ubicado en Avenida Palmas, número 810, colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] con venta de bebidas alcohólicas sin uso de suelo, ni licencia de funcionamiento, cierran 6 am, ruido excesivo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y contravención al uso de suelo, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que todas las personas están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la aplicación de dicha Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3754-SPA-2304

No. Folio: PAOT-05-300/200-1061-2019

En este sentido, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 27 de septiembre, 08 de octubre, 06 y 27 de noviembre, así como 06 de diciembre, todos de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante los cuales constató que el mismo se encontraba abierto y en funcionamiento, sin generar emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.



Establishment object of investigation.

Adicionalmente, derivado del oficio PAOT-05-300/200-13248-2019, el 02 de diciembre de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento en comento, quien manifestó que el número de local del negocio es el 101 y que el mismo maneja el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, señalando que cuenta con las documentales que acreditan su legal funcionamiento y tienen autorizado un horario de actividades de las 13:00 a las 03:00 horas; asimismo, señaló que en la plaza comercial donde se localiza su negocio, hay otros establecimientos que manejan los giros de bares, antros y afters, por lo que era probable que el ruido proviniera de otro negocio.

Por otra parte, respecto a la presunta contravención al uso de suelo, mediante oficio PAOT-05-300/200-14575-2019 esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si el establecimiento mercantil denunciado, cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, en caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; autoridad que en su momento llevará a cabo las acciones legales correspondientes.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/200-14560-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.



Expediente: PAOT-2019-3754-SPA-2304

No. Folio: PAOT-05-300/200-1061-2019

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia; (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 27 de septiembre, 08 de octubre, 06 y 27 de noviembre, así como 06 de diciembre, todos de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado denominado “Lapso Palmas”, ubicado en Avenida Palmas, número 810, local 101, colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante los cuales constató que el mismo se encontraba abierto y en funcionamiento, sin generar emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- El 02 de diciembre de 2019, compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento en comento, quien manifestó que el mismo maneja el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, señalando que cuenta con las documentales que acreditan su legal funcionamiento y tienen autorizado un horario de actividades de las 13:00 a las 03:00 horas; asimismo, añadió que en la plaza comercial donde se localiza su negocio, hay otros establecimientos, por lo que era probable que el ruido proviniera de otro negocio.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14575-2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si el establecimiento mercantil denunciado cuenta con las documentales que acreditan su legal funcionamiento, en caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; autoridad que en su momento llevará a cabo las acciones legales correspondientes.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14560-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3754-SPA-2304

No. Folio: PAOT-05-300/200-1061-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Eddavfernandez

C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
KCH/HAGM/ALC